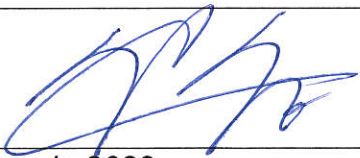




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 609/2019/4ª-I.)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora, nombre del representante legal.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma de la magistrada:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 609/2019/4ª-I.**

PARTE ACTORA:

CIUDADANO Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. A TRAVÉS DE SU

REPRESENTANTE LEGAL

CIUDADANO Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:

CIUDADANO DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al veintinueve de octubre de dos mil veinte.- - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **609/2019/4ª-I,** iniciado con motivo del Juicio Contencioso Administrativo número promovido por el **Ciudadano**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3
fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de
información que hace identificada o identificable a una persona física. a
través de su representante legal Ciudadano Eliminado:
datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13,
14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física. y.- - - - -
- - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito¹ inicial de demanda
repcionado en fecha veintinueve de agosto de dos
mil diecinueve, por la Oficialía de Partes de este
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el
Ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona
física. a través de su representante legal **Ciudadano**
Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3
fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de
información que hace identificada o identificable a una persona física.
demandó la **nulidad** de: "LA RESOLUCIÓN DE CINCO DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA POR EL DIRECTOR
GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE
INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, NOTIFICADA

¹ Visible a foja ochenta y dos de autos.

II. Con motivo de la demanda interpuesta, mediante acuerdo³ de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, emitido por esta resolutoria, visto el escrito signado por el Ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y anexos, en representación del Ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. previo a acordar lo conducente sobre la demanda interpuesta, se advirtió que el promovente incumplía con lo dispuesto por el artículo 295 fracción III y V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al no exhibir el original o copia debidamente requisitada de la constancia de notificación del acto impugnado; así como que el mismo, presentaba dicho acto en copia simple y no en original o en copia debidamente requisitada; por lo que con fundamento en el último párrafo del ordenamiento legal en cita, se requirió a dicho promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, exhibiera ante esta Cuarta Sala el original o en su caso copia debidamente requisitada tanto del acto impugnado como de la constancia de notificación relativo al

² Visible a foja uno de autos.

³ Visible de foja ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y ocho de autos.

mismo; y así copia para cada una de las partes para su debido traslado, o en su caso manifestare la imposibilidad que tuviera para ello, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le tendría por no presentada la demanda, en términos de lo dispuesto por la fracción III, IV, último párrafo y 297 fracción III del Código en comento.

Por otra parte, en mismo acuerdo, se advirtió con relación a las pruebas ofrecidas, que la ofrecida bajo el numeral "4" el actor había omitido en exhibirla, por lo que con fundamento en la fracción V y último párrafo del previamente citado artículo 295, se le requirió al mismo exhibirla; así como una copia para cada una de las partes, apercibida que de no hacerlo se le tendría por no ofrecida dicha prueba, conforme lo dispuesto por el último párrafo del artículo 295, invocado. - - - -

- - - - -

III. Fue mediante acuerdo⁴ de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por esta Sala Unitaria que, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora por diverso acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve; por lo que en consecuencia, se le tuvo promoviendo Juicio Contencioso Administrativo en contra del "*C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DDE LA PROPIEDAD Y DE INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO...*", de quien impugna "*...LA RESOLUCIÓN DE CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE...*".

⁴ Visible de foja ciento setenta y tres a ciento setenta y seis de autos.



En ese orden, con fundamento en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2, 4, 5, 8 fracción III, 23, 24 de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, 4, 21, 22, 24, 28, 37, 178, 280, 281, 282, 292, 293, 295, 296 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se ADMITIÓ LA DEMANDA en la vía ordinaria; radicándose, formándose expediente y registrándose éste bajo el número **609/2019/4ª**, que le correspondió; y con las copias simples de la misma, se corrió traslado a la autoridad demandada para que diera contestación dentro del término de quince días hábiles, expresando lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas; apercibida que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos narrados por el actor en su demanda y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, así como por no presentada la contestación aludida.

Enseguida, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas; haciendo efectivo a la parte actora, el apercibimiento dictado por diverso acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecinueve; con relación a la prueba ofrecida bajo el numeral "4" en su escrito de demanda inicial; por lo que en consecuencia se le tuvo por no ofrecida la prueba bajo el numeral indicado. - -

IV. En secuencia del procedimiento, mediante acuerdo⁵ de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitido por esta misma resolutora, con el escrito signado por la Licenciada Fabiola Flores Salcedo⁶, SE TUVO POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, por parte de la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Por lo que con la exhibición de la copia de contestación demanda respectiva, se corrió traslado a la parte actora para que acorde al numeral 298 del Código del Código en cita, bajo su más estricta responsabilidad, en el término de diez días, realizara sus manifestaciones respecto de las hipótesis en él contenidas.

En mismo acuerdo, se procedió a la admisión de la pruebas mencionadas por la parte demandada, en su respectivo escrito de contestación de demanda.- -

V. Por acuerdo⁷ de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, emitido por esta resolutora, visto el estado que guardaran las actuaciones de los autos del juicio contencioso administrativo en que se actúa y en observación al acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se advirtió que había transcurrido un plazo excesivo para que la parte actora efectuara manifestación alguna con relación a lo establecido por el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de

⁵ Visible de foja trescientos cuatro a trescientos cinco de autos.

⁶ Visible de foja doscientos cincuenta y cuatro a doscientos sesenta y uno de autos.

⁷ Visible a foja trescientos veinte de autos.



Veracruz; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo en comento y por tanto, se le tuvo por precluído su derecho para realizar ampliación de demanda.

Por otro lado, se advirtió que no había pruebas ofrecidas por las partes por desahogar; y toda vez que el estado de los presentes autos lo permitía, se consideró el momento procesal oportuno para con fundamento en los artículos 304, 320, 321 y 322 del Código de en comento, se señalara fecha y hora hábil para que tuviera verificativo la audiencia de juicio correspondiente, en la que se recibiría en su totalidad el materia probatorio debidamente ofrecido por las partes y admitidos por esta autoridad y se escucharen alegatos formulados por las partes de manera verbal o por escrito.

Acorde a lo anterior, se exhortó a las partes para formular sus alegatos en forma escrita y de manera oportuna, a fin de respetar los protocolos de sana distancia, emitidos por las autoridades sanitarias. De igual forma, se hizo del conocimiento de las mismas que en términos del numeral 321 del Código de la materia, la audiencia se puede celebrar sin presencia de las partes sin perjuicio de las mismas; no obstante, no se coartaba su derecho de comparecer en la fecha indicada, por lo que, si su es de asistir a la misma, podrían hacerlo bajo los lineamientos emitidos por este Órgano Jurisdiccional.- - - - -

VI. Declarada abierta la audiencia⁸ prevista en términos el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el día trece de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que hasta ese momento no se encontraban presentes las partes, ni persona que legalmente las representara, a pesar de haber sido debidamente notificadas.

Acto seguido, se procedió a la recepción del material probatorio ofrecido por las partes, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 320 del Código en comento.

Una vez recibido éste en su totalidad el material probatorio aludido, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver y, en términos del artículo 320 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se declaró cerrado el periodo de instrucción y aperturado el de alegatos; haciéndose constar en términos del numeral 322 del citado Código, que la partes no formularon alegatos en ninguna de las formas previstas por el mismo numeral 322 invocado; por lo que se les tuvo por precluído su derecho para ejercer tal.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los presentes autos para resolver, lo que en derecho, correspondiere; lo que se hace: - -

C O N S I D E R A N D O:

⁸ Visible de foja trescientos veinticinco trescientos veintiséis de autos.



I. Esta Cuarta Sala Unitaria es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; 1, 2, 4, 5 fracción XVI, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 3 fracción III, 177 de la Ley Número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor; 1, 2, 4, 278, 280 fracción XII, 281, 282, 283, 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.-

II. Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 281 fracción I, inciso a), II inciso a), 282, 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.- -

III. La existencia del acto impugnado se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor, con la "*Resolución de cinco de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías...*"⁹; exhibido por la parte actora, con valor probatorio pleno, en

⁹ Visible de foja ciento sesenta y uno a ciento sesenta y dos de autos.

términos de lo previsto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109, 110, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, invocado. - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por la fracción II del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor; se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, ya sean alegadas o no por las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; sirviendo al efecto de soporte, el criterio jurisprudencial, al rubro y contenido siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las



cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento”.¹⁰

En ese orden, se advierte que la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda interpuesta, viene invocando en la especie la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 289 del “Código de Procedimientos Administrativos, en vigor”¹¹, bajo el considerar que se encuentra en sustanciación el juicio contencioso administrativo número 577/2019/4ª-III promovido por el actor, en contra de los mismos actos impugnados que combate mediante el presente juicio.

Ahora bien, atendiendo las manifestaciones vertidas al respecto por la demandada, esta resolutoria contrario a lo considerado por la misma, desestima el argumento vertido por dicha autoridad; en primer término, atento a que de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que rige el presente juicio, cuya última reforma corresponde a la publicada el día doce de febrero del año dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la fracción “VII” que viene haciendo valer como causal de improcedencia en el presente juicio, fue derogada mediante publicación en la misma Gaceta Oficial en cita, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁰Época: Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página: 262

¹¹ Visible a foja doscientos cincuenta y cuatro vuelta de autos.

En segundo término, suponiendo sin conceder que la fracción aludida, tuviera vigencia al día de hoy, la hipótesis en ella contenida, no resultaría de aplicabilidad en la especie, tomando en consideración que a la vista esta resolutoria de los autos del diverso juicio contencioso administrativo referido por la demandada 577/2019/4ª-III, por corresponder al índice de esta Cuarta Sala Unitaria, si bien es cierto su promoción resulta ser por la misma persona, parte actora en el juicio en que se actúa, no así corresponde ser el acto impugnado en aquél, el mismo impugnado en este; por lo cual no se encontraría pendiente de resolución dicho acto, en aquel juicio referido.

Por otra parte, esta misma resolutoria de oficio no advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, con relación a las contenidas en el artículo 289, ni de sobreseimiento contenidas en el diverso 290; ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor, que rige al procedimiento del citado juicio. - - - -

- - - - -

V. Enseguida, conforme lo dispuesto por la fracción III del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor; se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en los autos del presente juicio; tomando como base el criterio jurisprudencial, al tenor del rubro y contenido, siguientes:



"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".¹²

En ese contexto se advierte que la parte accionante a través de su escrito de demanda inicial, viene haciendo valer cuatro *conceptos de impugnación*, mismos a los que alude como "PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO".

Así, en esencia, dentro del **concepto de impugnación primero**, en los medular la parte actora solicita la declaración de nulidad de la resolución en esta vía impugnada, considerando con la misma la vulneración de los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con el diverso 7 fracción I, II y IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; así como de los artículos

¹² Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789.

147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley del Notariado en el Estado de Veracruz, considerado con ello violado su derecho de debido proceso y audiencia. Ello bajo el estimar que previo a la emisión de la resolución combatida, no se realizó el *procedimiento de visita de supervisión general o especial*, previsto en la Ley del Notariado. Además de negar bajo protesta de decir verdad haber sido notificado por parte de la autoridad del inicio de un procedimiento previsto en la Ley del Notariado o en algún otro dispositivo legal que pudiera culminar con la sanción prevista en el artículo 175 fracciones V y VI de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, en vía de los ***conceptos de impugnación segundo, tercero y cuarto***, considera que, de la resolución impugnada, no se desprende la competencia de la autoridad emisora de la misma, por lo que estima que no se encuentra debidamente fundada y motivada y por ende trasgrede su derecho humano de *legalidad y seguridad jurídica* tutelado por el artículo 16 Constitucional. En el estimar que en ninguna parte de la resolución impugnada se funda la competencia de la autoridad demandada, para ordenar la cancelación de la patente y el cierre de la Notaría, ni tampoco que se le hayan asignado o delegado las atribuciones originalmente encomendadas para el Titular del Ejecutivo.

Para efecto de acreditar la acción intentada, se destacan las pruebas recepcionadas¹³ en el presente

¹³ Visible de foja trescientos veinticinco de autos.



juicio, que lo fueran de la siguiente manera:

“DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada instrumento número veintiocho mil ciento cincuenta de la notaría número cuatro de la ciudad de Xalapa, Veracruz, misma que obra a fojas ochenta y tres autos (83) a ochenta y cuatro (84) de autos”.- Cuyo valor probatorio pleno se otorga en términos de lo previsto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor. -

“DOCUMENTAL.- Consistente en la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, misma que obra a fojas ciento sesenta y uno (161) a ciento setenta y dos (172) de autos”. Cuyo valor probatorio pleno se otorga en términos de lo previsto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor. - - - - -

En su defensa, en lo que interesa, la autoridad demandada, contrario a lo considerado por la parte actora, con relación a los conceptos de impugnación hechos valer por ésta última, estima *la resolución impugnada* encontrarse debidamente fundada, motivada y apegada a derecho, en términos de la Ley número 585 del Notariado vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ello al haber sido emitida dentro de las facultades otorgadas a la demandada, con motivo de la omisión por parte del Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por**

tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de reincorporarse de manera inmediata a la notaría que preside y haber dejado de transcurrir un periodo de un mes completo sin asistir a la Notaría, lo cual denota una conducta carente de probidad, al no cumplir con sus obligaciones y dejar al libre arbitrio el despacho de los actos que se otorgan en la misma.

Por lo que a efecto de acreditar su defensa, se destacan las pruebas debidamente recepcionadas¹⁴ en autos, respecto a dicha autoridad, lo cual fuera de la siguiente manera:

“DOCUMENTAL.- Consistente en copia de mi nombramiento expedido por el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, mismo que obra a foja doscientos sesenta y dos (262) de autos”.- Cuyo valor probatorio pleno se otorga en términos de lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.- - - - -

“DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de copias certificadas, misma que obra a fojas doscientos sesenta y dos (262) a trescientos tres (303) de autos”.- Cuyo valor probatorio pleno se otorga en términos de lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.- - - - -

“PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la institución

¹⁴ Visible a foja trescientos veinticinco vuelta y trescientos veintiséis, de autos.



que represento”.- Cuyo valor se otorga en términos de lo dispuesto por el artículo 99, 104, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor. -

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente Juicio en todo lo que favorezca a los intereses de la institución que represento”.- Cuyo valor se otorga en términos de lo dispuesto por el artículo 50 último párrafo, 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.- - - - -

Con base en lo anterior, a continuación se procede al análisis de los conceptos de impugnación, en correlación con la naturaleza del acto impugnado y demás razonamientos vertidos por las partes dentro de presente juicio; sirviendo para tal efecto de soporte, el criterio jurisprudencial previamente referido, con los datos: **Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789, bajo el rubro: “AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN”**; así como el diverso criterio de jurisprudencia bajo el rubro y contenido, siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito

pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso".¹⁵

En ese tenor, se advierte que el análisis de los conceptos de impugnación respectivos, se efectuarán a la vista de los mismos y de manera conjunta, por estar relacionados entre sí.

En ese contexto, esta resolutoria, es de estimar tales conceptos aludidos como **infundados e inoperantes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Lo anterior, es así, en primer término, atento a que contrario a lo considerado por la parte actora, la resolución en esta vía impugnada, no conlleva a la vulneración de los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con el diverso 7 fracción I, II y IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; ni de los artículos 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley del Notariado en el Estado de Veracruz; y por ende tampoco de los derechos humanos al *debido proceso y audiencia*. Ello, tomando en consideración que al respecto, dada la

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677



naturaleza de la resolución en esta vía impugnada, la parte actora inadvierte las facultades, que la Ley Número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya última publicación tuvo lugar en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día tres de agosto de dos mil quince, confiere a la autoridad demandada respecto al procedimiento de supervisión notarial; a través de sus diversos numerales 145 y 146 ; los cuales respectivamente prevén a la literalidad que: en uso de sus facultades de supervisión notarial, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, podrá ordenar la incoación del procedimiento de supervisión notarial a los Notarios titulares, adscritos o suplentes en funciones, de la Notaría de que se trate. Los hechos u omisiones consignados por los supervisores, inspectores, delegados o representantes de la Secretaría o de la Dirección General, en las actas que se formulen con motivo del procedimiento de supervisión notarial, *harán prueba plena* de la existencia de tales hechos o de las omisiones en que se incurra para efectos de la determinación de las sanciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

En ese tenor, es que la actuación de la autoridad demandada vista a través de la resolución en esta vía impugnada, cobra soporte de manera fundada y motivada, ante la omisión por parte del aquí actor, como Titular de la Notaría Número Veinte de la Décima Primera Demarcación Notarial con residencia en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz; respecto a su reincorporación de manera inmediata al ejercicio de su

función notarial, ordenada por la misma autoridad demandada.

Por otra parte, resulta inadvertido para la parte actora que, la demandada, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1, 2 fracción III, 9 fracción I, II, III, IV, X, XXI, XXII y XXXV, 11, 1 fracción I, 23 fracción I, 78 fracción I, 173 fracción IV, 175 fracción V y VI, 177, 178, 180, 181 y 182 de la aludida Ley 585, actuó en el ámbito de su competencia, a través de la resolución que viene siendo impugnada. Numerales que en lo particular de manera respectiva nos remiten de inicio al carácter de orden público y de interés social de la citada Ley; al carácter de autoridad para la aplicación de la misma por cuanto hace al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías; a la competencia como autoridades de la citada Dirección General como resultan: la de dirigir, organizar, vigilar y controlar el ejercicio de la función notarial en el Estado de conformidad con la misma ley; la de dirigir, administrar y controlar el registro público de la propiedad, así como de la inspección y archivo general de notarías; la de mantener actualizado el funcionamiento de las Notarías y su archivo y del registro público de la propiedad, de conformidad con la citada ley; la de vigilar, controlar e inspeccionar en términos de la misma todo lo relativo a las demarcaciones notariales y las zonas registrales; las de autorizar o revocar las licencias de separación temporal de la función notarial; aplicar las sanciones



que corresponden así como aquellas que ordene el Ejecutivo en términos de la misma Ley; la de cerrar notarías con motivo de las resoluciones de suspensión o terminación de la función notarial que ordene la autoridad competente, conforme a la misma Ley; las demás que establezca ésta. Seguido de la función notarial de orden público y de interés social, su organización y funcionamiento sujeto a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia, en la que se fundamenta la institución del Notariado del Estado, de conformidad con lo previsto en la invocada Ley y demás disposiciones aplicables; a la función del ejercicio de la fe pública de los Notarios, delegada por el Estado conforme la misma Ley en cita y demás aplicables; a las obligaciones de los notarios de ejercer su función con atención a los principios que rigen a la institución del notariado, cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que establece la Ley cita y demás disposiciones aplicables; al poder de autorización por parte del Ejecutivo por sí o por conducto de la Secretaría o de la Dirección General respecto a la licencia para que algún Notario se separe temporalmente del ejercicio de la función notarial tratándose de nombramiento o designación para desempeñarse como servidor público en cualquier dependencia, entidad o institución de orden federal, estatal o municipal, la cual se concederá desde el día en que se proteste el cargo y hasta el término legal del nombramiento o su separación; a la imposición de multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos días de

salario mínimo general vigente en la capital del Estado en el momento de la comisión de la infracción por no cumplir las funciones, obligaciones, excusas o impedimentos salvo lo dispuesto en el artículo 24 fracción IV que la citada Ley establece o negarse injustificadamente a cumplirlas; a la terminación definitiva de la patente para el ejercicio de la función notarial cuando no se desempeñe habitualmente sus funciones en forma personal y por falta grave de probidad; a las resoluciones en materia de suspensión temporal o terminación definitiva del ejercicio de la función notarial y de imposición de sanciones, posibles de ser recurridas en términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a las resoluciones de suspensión temporal o terminación definitiva del ejercicio de la función notarial donde el Ejecutivo ordenará el cierre de la Notaría, del protocolo y la entrega de los libros, folios útiles, sello y el archivo de la Notaría, a la Dirección General; al servidor público designado para el levantamiento de un inventario de todos los libros que conforme a la Ley en cita deben llevarse, así como de los valores depositados, de los testamentos cerrados u estuvieren en guarda con expresión de sus cubiertas y sello, de los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos del archivo y de los solicitantes de los servidores notariales; a la diligencia a que se refieren los artículos previos, respecto al levantamiento del acta que firmará el servidor público designado; a la designación por parte del Ejecutivo de un Notario titular de la misma demarcación para su encargo, en caso de suspensión



temporal o terminación definitiva del ejercicio de la función notarial.

Lo anterior, en base al nombramiento eventual que le fuera otorgado a la parte actora, fedatario, como DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO MUNICIPAL, por parte del Biol. Tomás Benedicto Bastida Huerta, Presidente Municipal de Vega de la Torre, Veracruz; concediéndosele al efecto la licencia necesaria, misma que fuera publicada en la Gaceta oficial con número extraordinario 964 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

Aunado a que, mediante Oficio con rubro de expediente II/2019/382, presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad demandada, el Biol. Tomás Benedicto Bastida Huerta, Presidente Municipal de Vega de la Torre, Veracruz; informó que el nombramiento aludido en el apartado que antecede, había quedado sin efecto a partir del día primero de julio del año dos mil diecinueve. Motivo por el cual por oficio número DGRPPyIAGN/DG/139/2019 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, signado por la aquí demandada, fue revocada la licencia respectiva concedida al actor; ordenándose *por tanto dentro del mismo oficio referido, su reincorporación inmediata al ejercicio de su función notarial como Titular de la Notaría Pública Número Veinte de la Décima Primera Demarcación Notarial con residencia en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz. Atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 78 de la Ley 585 en comento.*

Así mismo, pasa inadvertido para la parte actora que con fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se procedió dejarle citatorio por parte de la demandada, con relación al oficio en comento, a través de la Licenciada Carolina Grajales Castro , a efecto de que a las once horas el día siguiente le fuera notificado el respectivo, toda vez que en ese momento no se encontraba presente en su Notaría. No obstante, en la fecha y hora señalada, la diligencia en cuestión fue llevada a cabo con la Licenciada Carolina Grajales Castro , ante la ausencia del fedatario, aquí actor; firmando la misma de recibido y asentando en la notificación correspondiente que el desahogo de la citada diligencia se entendía con ella, derivado del citatorio de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

Con relación a lo anterior, se exalta la inadvertencia por parte de la actora, respecto a su deber como fedatario, en términos de lo dispuesto por la fracción I del ya citado numeral 78 de la Ley 585 que viene siendo invocada; en íntima relación con lo previsto en la fracción II del diverso 79 de la misma Ley en cita; en virtud de haber sido omiso en comunicar por escrito a la aquí demandada, su reincorporación a sus funciones como Notario titular, luego de haber quedado sin efectos su nombramiento como servidor público en el Ayuntamiento de Vega de la Torre, Veracruz. Reincorporación que en los presentes autos la actora misma no logra justificar; mientras que por otra parte, la demandada constituyéndose en fecha treinta y uno de julio de dos



mil diecinueve a través de su personal, al domicilio de la Notaria Número Veinte de la Décimo Primera Demarcación Notarial, a fin de corroborar la reincorporación en cuestión, con la exhibición por parte de la Licenciada Carolina Grajales Castro, Notaria Adscrita a la misma, del protocolo de los últimos instrumentos otorgados en dicha Notaría, fue observado por este que los instrumentos en comento, habían sido pasados ante la fe de la Notaria Adscrita y no ante la Fe de su Titular, razón por la cual se procedió a levantar acta administrativa por parte del mismo personal de la demandada ahora, a efecto de acreditar que el Titular correspondiente había trasgredido lo previsto en la fracción V y VI del artículo 175 de la Ley número 585 multicitada con antelación, al no desempeñar de manera habitual y personal sus funciones, cuando está obligado a hacerlo.

Derivado de lo anterior es que esta resolutoria advierte en correlación con la resolución que se impugna en vía del presente juicio, en primer lugar, que, si bien en la especie pudiese presumirse el carácter de la *tercero interesada* de la Licenciada Carolina Grajales Castro, en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 281 del Código de la materia que rige al procedimiento del presente juicio; dicho carácter en el caso concreto no le asiste, atento a que la misma, viene impugnando por cuerda separada en vía de juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del expediente radicado bajo el índice de esta Cuarta Sala Unitaria con el número 600/2019/4ª-V, la

misma resolución impugnada por el actor en el juicio en que ahora se actúa; así como demandando viene a la misma autoridad que demanda el mismo actor en comento. Lo que se advierte teniendo a la vista esta resolutoria el expediente 600/2019/4ª-V de referencia.

En segundo lugar, que en la observancia a los fundamentos legales invocados por la demandada y motivos tomados en consideración dentro de la misma, para su emisión, se robustece la legalidad y apego a derecho de la resolución impugnada, conforme lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero, en relación directa con los elementos y requisitos de validez de la exigidos respectivamente conforme lo dispuesto por el artículo 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; por lo que en ese considerar, se procede en consecuencia en término de dichos numerales invocados, declarar la validez de la resolución impugnada dentro del presente juicio en que se actúa, sirviendo de soporte el criterio jurisprudencial con rubro y contenido, siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y



auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, **exponiendo los hechos relevantes para decidir**, citando la norma habilitante y **un argumento mínimo** pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”¹⁶.- - - - -
- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son *infundados e inoperantes* los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, en base a los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO.- Se *declara la validez de la resolución impugnada*, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando V de la presente resolución.- - - - -
- - - - -

¹⁶ Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006.Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43.Página: 1531

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor. -

CUARTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la Doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

